



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve de septiembre de dos mil veinte.

Proceso	Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante	Pablo Emilio Montoya Giraldo
Demandado	Mary Luz Gaona Morales
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2020-00243-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Corregirá la demanda, dirigiéndola correctamente a este Juzgado.
2. Dado que para efectos de radicación del proceso se requiere el expediente completo, se requiere a la parte actora, para que se sirva presentar la demanda en los términos del Art. 82 del CGP, esto es hechos, pretensiones, pruebas y demás.
- 3.
4. En los términos del Decreto 806 de 2020 Art. 6°, se solicita a la parte actora, adjuntar constancia de envío de la demanda al demandado a su correo electrónico.
5. Con el fin de dar cumplimiento al Decreto 806 de 2020 Art. 6° se deberá informar las direcciones de notificación y teléfonos de contacto de la parte demandante y demandada, el correo electrónico de la parte actora y si no lo tiene se le solicita amablemente lo cree a menos que se indique en última instancia que le es imposible acceder a ello; igualmente la apoderada de la parte actora indicará su correo electrónico y el correo electrónico y teléfono de contacto del demandado.
6. Se adjuntará prueba de cómo se obtuvo el correo electrónico del demandado. Art. 8 Decreto 806 de 2020:

[...] “informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”
7. Deberá presentar la demanda y su corrección en su solo escrito con el fin de facilitar su estudio y notificación.



NOTIFÍQUESE

3

Firmado Por:

**PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 014 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1772d50fcd4224c045e80dec04fdde58436b66dcba435f5dd5bd0ae948df6311

Documento generado en 29/09/2020 10:18:48 a.m.